

RESOLUCIÓN RTV-697-24-CONATEL-2012

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "Son deberes primordiales del Estado: 1. **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes**".

Que, el Art. 10 de la Carta Magna señala que, "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son **titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales**".

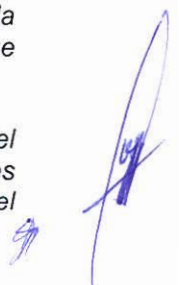
Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1, "**Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos**".- 3, "**La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas**".- 4, "El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad".

Que, el Art. 17 de la Norma Suprema establece que, "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto".- 1, "**Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo**".- 2, "**Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada**".

Que, el Art. 18 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: - 2, "**Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas**".

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el



territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.”.

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante Resolución RTV-155-06-CONATEL-2012, de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió: Art. 2.- *“declarar al proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre (TDT) en el Ecuador, como un evento de trascendencia Nacional en el ámbito de las Telecomunicaciones”.*

Que, mediante Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió disponer que los concesionarios que requieran la autorización del uso de frecuencias temporales para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, cumplan con los lineamientos ahí detallados.

Que, con Resolución RTV-157-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió sobre los estudios de ingeniería y el formato de solicitud, que serán presentados para acceder a las autorizaciones de frecuencias temporales para operar estaciones de televisión digital terrestre.

Que con oficio N° GG-191-2012 de 14 de agosto de 2012, ingresado en esta Secretaría con trámite DTS-84696, el ingeniero Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, concesionaria del sistema de televisión abierta denominado “ECUADOR TV”, canal 7 VHF, matriz de la ciudad de Quito, solicita la autorización temporal de un canal de televisión digital terrestre bajo el estándar ISDB-T Internacional para operar una repetidora y servir a la ciudad de Cuenca.

Que, con oficio ITC-2012-3303 de 26 de septiembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones remitió los informes técnico y jurídico, relacionado con la autorización a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "ECUADOR TV" CANAL 7, matriz de la ciudad de Quito, la operación temporal de un canal de televisión abierta en la banda UHF, para servir a la ciudad de Cuenca, con una repetidora de la estación matriz de televisión digital terrestre solicitada para Quito, que se denominará ECUADOR TV, así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena clase III de recepción.

Que, con memorando N° DGGER-2012-1241 de 15 de octubre de 2012, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite el informe técnico favorable ITGER-2012-0545, para la autorización temporal de un canal de Televisión abierta en la banda UHF, para servir a la ciudad de Cuenca, con una repetidora de la estación matriz de televisión digital terrestre solicitada para Quito, que se denominará ECUADOR TV, así como la autorización para la instalación y operación de una estación terrena clase III de recepción, en el que concluye que, *"Este informe es técnicamente factible ya que los parámetros y lineamientos técnicos cumplen con lo establecido por el CONATEL, y las bandas de frecuencias concuerdan con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias"*.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2012-2576 de 17 de octubre del 2012.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio ITC-2012-3303, y, de los memorandos DGGER-2012-1241 y DGJ-2012-2576, emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de un canal en la banda UHF, a ser definido por la Superintendencia de Telecomunicaciones para operar una estación repetidora de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional de la estación denominada "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, y servir a la ciudad de Cuenca, de acuerdo con el siguiente detalle:

FRECUENCIAS PRINCIPALES

No.	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	SISTEMA RADIANTE
1	R	Cuenca	CERRO ICTO CRUZ	PANEL UHF DE 4 DIPOLOS CON RADOMO

El enlace auxiliar Estudio Quito - Cerro Icto Cruz, se realizará a través del enlace satelital solicitado, de acuerdo a las siguientes características técnicas:

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	ECUADOR TV – CERRO ICTO CRUZ	Recepción	SATMEX 5 – CERRO ICTO CRUZ	CERRO ICTO CRUZ	SATMEX 5	QPSK	(3700-4200)

Los demás parámetros técnicos de operación se establecerán con la Superintendencia de Telecomunicaciones durante las pruebas.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO.- La autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, no genera derecho alguno a la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, para la obtención de una concesión.

ARTÍCULO CINCO.- Una vez que sea notificada la Resolución para la autorización del uso de frecuencias temporales, para la operación de estaciones de Televisión Digital Terrestre, la concesionaria no podrá transferir, total o parcialmente el derecho adquirido en el presente documento.

ARTÍCULO SEIS.- La EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, peticionaria deberá cumplir con los lineamientos que determina la Resolución RTV-156-06-CONATEL-2012.

ARTÍCULO SIETE.- El formato de transmisión y el uso del canal virtual durante el período de temporalidad, estará conforme a la normativa que apruebe el CONATEL.

ARTÍCULO OCHO.- La presente autorización de uso temporal de frecuencias tendrá el valor mensual de uso de frecuencia para la zona de autorización multiplicado por doce, mismo que deberá ser cancelado por el peticionario en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el término de quince días a partir de la notificación de la presente Resolución, en caso de no realizarse el pago, la presente Resolución quedará sin efecto.

ARTÍCULO NUEVE.- El beneficiario o los propietarios de las acciones de la persona jurídica beneficiaria de la autorización temporal no podrá, directa o indirectamente, sin autorización previa expresa y por escrito del CONATEL, firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos en los que se otorgue un derecho, o se establezca una obligación, que en cualquier forma implique la transferencia o cesión total o parcial de la presente autorización. En todo caso el CONATEL se reserva el derecho de revocar la presente autorización, si el beneficiario de la misma incumpliere sus obligaciones y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO DIEZ.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 18 de octubre de 2012



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL